



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 085

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 03.OCT.2022

VISTOS:

La solicitud de fecha 22 de setiembre de 2022, presentada por el señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas; las Notas N° 000233-2022-INABIF/UA-SUPH-GDE-FLB y N° 001159-2022-INABIF/UA-SUPH de la Sub Unidad de Potencial Humano; el Memorando N° 001402-2022-INABIF/UA de la Unidad de Administración; el Memorando N° 002307-2022-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000572-2022-INABIF/UJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene el derecho a «*contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, acotando que si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados*»;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada «Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias (en adelante, la DIRECTIVA), tiene por objeto regular las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 de la DIRECTIVA, el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones

congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública; asimismo, se señala que este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en el párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales, pudiendo el ejercicio de dicho derecho también comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional;

Que, para acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal se debe cumplir lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la DIRECTIVA, lo cual implica presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mencionado artículo, así como no estar incurso en alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el numeral 6.2 del referido artículo;

Que, en adición a dicho marco normativo general, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 414 de fecha 29 de noviembre de 2018, se aprobó la Directiva Específica N° 02-2018-INABIF/UA, denominada «Directiva que regula la contratación del servicio de defensa legal y/o asesoramiento especializado para servidores y ex servidores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF», cuyo objetivo es establecer el procedimiento interno para regular las solicitudes de acceso al beneficio de defensa y/o asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF;

Que, mediante solicitud de fecha 22 de setiembre de 2022, el señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas solicita el acceso al beneficio de asesoría legal, por cuanto ha sido incluido en calidad de testigo en la investigación fiscal dispuesta por el Quinto Despacho Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María del Distrito Fiscal de Lima, Caso Fiscal N° 145-2020, indicando que los hechos se habrían desarrollado cuando ejerció funciones como Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar;

Que, mediante Memorando N° 001402-2022-INABIF/UA, la Unidad de Administración traslada a la Unidad de Asesoría Jurídica para continuar con el trámite correspondiente las Notas N° 001159-2022-INABIF/UA-SUPH y N° 000233-2022-INABIF/UA-SUPH-GDE-FLB de su Sub Unidad de Potencial Humano, mediante las cuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.2 de la Directiva Específica N° 002-2018-INABIF/UA, evalúa la documentación relacionada con el puesto, especificando períodos y funciones desempeñadas por el solicitante, advirtiendo que mediante Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP se designó al señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas en el cargo de confianza de Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF. Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP, se aceptó la renuncia del referido señor al cargo de confianza antes mencionado. Asimismo, especifica que su Contrato Administrativo – CAS fue por el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2019 y el 01 de julio de 2019;

Que, mediante Memorando N° 002307-2022-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus competencias, otorga la disponibilidad respectiva para la atención





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 085

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 03.OCT.2022

de la solicitud de acceso al beneficio de asesoría legal formulado por el señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.7 de la Directiva Específica N° 02-2018-INABIF/UA, corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la solicitud de defensa y asesoría legal, respecto a lo cual se precisa que para la procedencia del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría, se requiere dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.4 de la referida Directiva Específica;

Que, de la revisión de la solicitud de asesoría legal se aprecia que el solicitante cumplió con indicar los datos requeridos para dicho efecto, además adjuntó el Compromiso de Reembolso, la Propuesta del servicio de defensa o asesoría y el Compromiso de Devolución, conforme a lo señalado en los literales c), d) y e) del numeral 5.3.2 de la Directiva Específica N° 02-2018-INABIF/UA;

Que, por otro lado, el numeral 5.4.2 de la Directiva Específica N° 02-2018-INABIF/UA señala que la contratación de los servicios mencionados *«sólo procede en caso el proceso, procedimiento o investigación se inicie en razón a la emisión de actos, omisiones o decisiones adoptadas por el servidor o ex servidor solicitante, en el ejercicio regular de sus funciones, o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública»*;

Que, asimismo el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la DIRECTIVA, señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado *«cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable – de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la [DIRECTIVA], los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública»*;

Que, en el presente caso, el señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas adjunta a su solicitud de asesoría legal la copia simple de la Cédula de Notificación (Notificación N° 00005-2022) de fecha 31 de agosto de 2022, con el contenido de la Disposición N° 02 de fecha 26 de agosto de 2022

(Disposición de Adecuación y Apertura de Diligencias Preliminares) emitida por el Quinto Despacho Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María del Distrito Fiscal de Lima, Caso Fiscal N° 145-2020, que dispone, entre otras, aperturar diligencias preliminares, en sede fiscal, contra Juan Pablo Veliz Amenero, Joel Martín López Murrieta y L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de Financiamiento por medio de información fraudulenta, en agravio de SCOTIABANK S.A.;

Que, según el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la DIRECTIVA, la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, a cuyos efectos, el numeral 5.1.3 del artículo 5 establece que, para efectos de dicho instrumento normativo, se entiende que el titular de una entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; como consecuencia, en aplicación del artículo 11 del Manual de Operaciones del INABIF, corresponde a la Dirección Ejecutiva del INABIF la expedición de la resolución respectiva;

Que, mediante Informe N° 000572-2022-INABIF/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que la solicitud de asesoría legal del señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas no procede por cuanto del hecho denunciado a los señores Juan Pablo Veliz Amenero y Joel Martín López Murrieta desarrollada en el considerando primero de la Disposición N° 02 de fecha 26 de agosto de 2022 del Quinto Despacho Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María del Distrito Fiscal de Lima, Caso Fiscal N° 145-2020, y por el cual el solicitante tiene la condición de testigo, no se encuentran vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como ex Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, no cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 5.4.2 de la Directiva Específica N° 02-2018-INABIF/UA;

Con los visados de la Unidad de Administración, de la Sub Unidad de Potencial Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada «Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias; en la Directiva Específica N° 02-2018-INABIF/UA, denominada «Directiva que regula la contratación del servicio de defensa legal y/o asesoramiento especializado para servidores y ex servidores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF», aprobada por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 414 de fecha 29 de noviembre de 2018; en el Manual de Operaciones del INABIF aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y en la Resolución Ministerial N° 246-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio de asesoría legal presentada por el señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas por haber sido incluido en calidad de testigo en la investigación fiscal dispuesta por el Quinto Despacho Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María del Distrito



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 085

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 03.OCT.2022

Fiscal de Lima, Caso Fiscal N° 145-2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Asesoría Jurídica comunicar al señor Humberto Antonio Tamariz Cuentas sobre lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.gob.pe/inabif).

Regístrese y comuníquese.


.....
HERNÁN YAIPÉN ARÉSTEGUI
Director Ejecutivo
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP



